

Radico. Recurso de Reposición. Rad:13001-23-33-000-2022-00499-00. Demandante: Refinería de Cartagena. Demandado: Serviconal S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificado.

Laura María Moreno <Imoreno@nga.com.co>

Jue 29/06/2023 4:55 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co <notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co>;David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>;Alfonso Linares Durán <alfonsolinares@gomezpinzon.com>;Loredana De Trizio Ayala <ldtrizio@gomezpinzon.com>;k.angulo@serviconal.com <k.angulo@serviconal.com>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

20230629 PODER REFICAR.pdf; Correo de nga - RV_ Poder. Proceso Judicial REFICAR_.pdf; Cédula Juan Camilo Neira.pdf; Tarjeta Profesional Juan Camilo Neira.pdf; Certificado_SEGUROS DEL ESTADO S.A_Jun (1).pdf; RECURSO DE REPOSICION- REFICAR.pdf; 1.png; 2.png;

Honorables

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cordial saludo,

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

RADICADO: 13001-23-33-000-2022-00499-00

DEMANDANTE: Refinería de Cartagena

DEMANDADO: Serviconal S.A.S en Liquidación Judicial Simplificado y Seguros del Estado S.A.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra de auto admisorio de la demanda.

Me dirijo a Usted por solicitud del doctor Juan Camilo Neira Pineda apoderado de Seguros del Estado S.A. con el fin de radicar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

Laura María Moreno Vargas

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

Imoreno@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

Honorables

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Doctor José Rafael Guerrero Leal

Magistrado Ponente

Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA EN CONTRA DE SERVICIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 13001233300020220049900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado portador de la tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del Auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se admitió indebidamente la demanda presentada por el extremo activo, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 162 y 163, establece expresamente los requisitos que debe tener toda demanda. Entre estos, se destaca:

- La designación de las partes y de sus representantes.

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
- La estimación razonada de la cuantía.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Estos son manifestación del carácter formal del acto procesal que es la demanda. Al respecto explica la doctrina:

“La demanda es un acto procesal de carácter formal. El ordenamiento jurídico quiere que la demanda reúna unos requisitos formales mínimos a efectos de que se garantice orden y claridad desde el comienzo de la actuación. Peligroso sería que el demandante pudiera elaborar su demanda sin seguir unas directrices, presupuestos y requisitos de orden formal que, como se dijo, garantizan claridad, rigor, precisión, puntualidad y concreción y además aseguran que desde el comienzo de la contienda el juez pueda controlar la cabal presencia de las condiciones de forma necesarias para que se pueda adoptar una decisión de fondo en torno al derecho material discutido o reclamado”

Por lo anterior, la no satisfacción de estos requisitos acarreará inexorablemente la inadmisión de la demanda o su rechazo -únicamente en los casos de falta de competencia, jurisdicción u operancia de la caducidad-, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Nótese entonces que, en los casos en los que se admite la demanda, bastaría demostrar la existencia de una de las causales citadas para que haya lugar a la inadmisión de la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demanda presentada **NO** cumple los requisitos legales previstos al efecto, por cuanto esta ha desatendido múltiples disposiciones, tal como lo expondré en los siguientes puntos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO.

La conciliación extrajudicial en derecho constituye un requisito de procedibilidad de los procesos contenciosos administrativos, tal como lo establecen los artículos 89 de la Ley 2220

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Así las cosas, el demandante por expreso mandato del ordenamiento jurídico deberá acudir a este mecanismo alternativo de solución de controversias previa presentación de la demanda.”

El artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, por su parte, consagra los casos en que se entiende surtido el requisito de procedibilidad relativo al trámite de conciliación extrajudicial en derecho:

ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en*

la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

PARÁGRAFO. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

De igual manera, el artículo 161 del C.P.A.C.A. señala que el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda relativa a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

Finalmente, de conformidad con artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la consecuencia jurídica de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en comento es el rechazo de plano de la demanda:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

Sobre la naturaleza de este mecanismo ha enseñado la Corte Constitucional:

“La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”[1] La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”[2].

Nótese la necesidad y la evidente intención del ordenamiento de evitar que las situaciones problemáticas de orden jurídico sean resueltas por un juez, pues antes las partes deberán, cuanto menos, intentar solucionar por sí mismos la controversia.

Descendiendo al caso concreto, es preciso señalar de inmediato que, la demandante **NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN**, estando obligada a ello.

Tal y como puede notarlo, Honorable Magistrado, no se observa que la demandante haya convocado a las demandadas a audiencia de conciliación prejudicial con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad.

Por todo lo anterior, es más que evidente que la demanda, al no haber agotado el requisito de procedibilidad, **DEBIÓ RECHAZARSE DE PLANO** tal como lo dispone el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

De esta manera solicito respetuosamente se revoque en su integridad el auto recurrido para que, en su lugar, se rechace de plano la demanda como exige la ley.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS

Para los hechos de la demanda deberán seguirse las siguientes consideraciones:

“El demandante debe plasmar en su demanda los fundamentos fácticos de sus pretensiones y hacerlo en forma ordenada, coherente y suficientemente explicada. Por eso el numeral 5 del artículo 82 CGP establece que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben presentarse “debidamente determinados, clasificados y numerados”, exigencia que no solo busca que la demanda sea clara y con ello se le dé orden al proceso, sino también garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, que en su contestación tiene la carga de darle respuesta precisa a cada uno de los hechos, lo cual se dificultará en grado extremo si el

demandante los presentará en desorden, sin diferenciar unos de otros, mezclando apreciaciones personales o meramente subjetivas con circunstancias verificables y que en verdad ocurrieron, exponiendo aspectos contradictorios o inteligibles, sin acudir a la numeración correspondiente, en fin, sin atender la más elementales reglas de orden coherencia”[2].

Así las cosas, basta evidenciar, incluso desprevenidamente, la demanda interpuesta para evidenciar que esta no satisface lo requerimientos del numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los hechos 1,9,10,11,16,22,23,24,27,28,30,31,33,34,36,39,42,43,52 y 55 incumplen absolutamente el requisito establecido en el C.P.A.C.A, pues, como lo podrá notar Usted, Honorable Magistrado, dentro de un solo numeral se encuentran plasmados varios hechos.

Así mismo, lo contenido en esos numerales no son hechos, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar y no son nada más que apreciaciones subjetivas, personales y no verificables del apoderado, siendo evidente que no se cumple con este requisito formal de la demanda.

Todo lo anterior sólo genera una consecuencia, la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** por el incumplimiento de los requisitos formales de la misma. En ese sentido, resulta necesario, en aras de salvaguardar el debido proceso que el Despacho **INADMITA** la demanda presentada por la accionante.

3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO - INDETERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y SUS AMPAROS.

Debe señalarse que reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que las pretensiones de un libelo deben tener total precisión y claridad y en caso de acumularse deben seguir los estrictos requisitos del artículo 162 de del CPACA:

*“La ratio legis de los anteriores requisitos estriba en que así se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas, y se permite no solo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad, y al mismo tiempo la forma, la manera y los medios como las partes pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción. **No obstante, si una u otra cosa es imprecisa o confusa, el juez debe desentrañarla, en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos de las partes, en aplicación de caros principios, como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y de libre acceso a la administración de justicia, ciertamente, bastiones del Estado constitucional y social de derecho**”[3].*
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado^[7] ha señalado:

“(...) Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también

delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses. Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a una sentencia inhibitoria por existir ineptitud sustantiva de la demanda, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido (...)

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no se encuentra presentada en debida forma, configurándose la no satisfacción de los requisitos formales para su presentación como expondré:

- **Pretensiones incoherentes y antitécnicas**

La octava pretensión declarativa establece lo siguiente:

8. Que se declare que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión QUINTA y/o SEXTA y SÉPTIMA SUBSIDIARIA, ocurrió un siniestro cubierto por la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO.

Pues bien, la anterior pretensión carece de total precisión y claridad, por tres elementales razones:

- (i) No se indica los amparos por los cuales la demandante pretende que mi mandante sea declarada responsable
- (ii) Se mezcla la declaración con su consecuencia en una única pretensión
- (iii) No se hace referencia a la póliza respecto de la cual se predica el siniestro.

En efecto, se espera que mis mandantes sean declarados responsables pero no se señala respecto de qué póliza o de que amparo; el apoderado obvio tener precisión y claridad absoluta, pues se limitó a solicitar la declaratoria de ocurrencia de un siniestro, pero olvidó que para ello, necesariamente, debía identificar todos y cada uno de los elementos de la obligación.

Así las cosas, al ser la octava pretensión declarativa absolutamente incoherente e imprecisa, el Tribunal debió inadmitir la demanda, como respetuosamente solicito lo haga, todo en aras de que se satisfagan los requisitos previstos en la ley para la presentación de la demanda.

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 2 ARTÍCULO 165 DEL CPACA

El artículo 165 dispone en su numeral 2:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”.

Sobre este particular ha explicado la doctrina:

“Este requisito apunta a que una pretensión se contradiga ni repugne con otra, es decir, que entre ellas no se generen contradicciones, como podría suceder, por ejemplo, si respecto de un bien el demandante formula al mismo tiempo y en el mismo plano que se declare que lo adquirió por prescripción ordinaria y extraordinaria, o si el demandante pide que su demandado se declare contractual y extracontractualmente responsable por un mismo acto, dado que en estos casos una pretensión resulta ser

totalmente contradictoria de la otra, por lo que la exigencia legal en comento es fruto de elemental lógica.

Por tanto, se permite la acumulación principal y subsidiaria de pretensiones, en la cual, como su nombre lo indica, se formula una pretensión principal que delantadamente el juez debe estudiar y resolver, y solo si dicha pretensión no prospera se entraría a decidir sobre la pretensión subsidiaria o sobre las demás formulaciones de esta manera, pues el ordenamiento no limita el número de pretensiones subsidiarias que pueden formularse.

De esta forma, el demandante puede solicitar como pretensión principal que se declare que un contrato celebrado con el demandado es absolutamente nulo, como primera pretensión subsidiaria solicitar que se decrete su resolución por incumplimiento del demandado y como segunda pretensión subsidiaria, pedir que se decrete la rescisión de dicho contrato por lesión enorme¹.

Nótese entonces que solo se podrán formular pretensiones contradictorias cuando estas sigan la regla de principal y subsidiaria, *contrario sensu*, se estará ante la no satisfacción de los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto el señor apoderado de la demandante formula múltiples pretensiones indebidamente, en particular se hace referencia a lo siguiente.

El señor apoderado de la demandante solicitó que se declare que **SERVICONAL** está obligada a asumir costos y, de igual manera, que es procedente condenarla y a mi mandante al pago del valor de tales costos.

En efecto, véase lo redactado en la pretensión séptima y la pretensión décima:

¹ SANABRIA, H., "Derecho procesal civil general", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 444.

Pretensión séptima	Pretensión décima
Que se declare que SERVICONAL tiene la obligación de asumir el costo de reemplazo y reinstalación de las losas en el área de GLP de REFINERÍA DE CARTAGENA, equivalente a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (COP \$ 2.933.137.023) más IVA, o la que resulte probada en el proceso.	Que, como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones anteriores, se condene solidariamente a SERVICONAL y a SEGUROS DEL ESTADO a pagar a favor de la REFINERÍA DE CARTAGENA. la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (COP\$2.933.137.023) más IVA, o la que resulte probada en el proceso.

Véase que, en realidad, el demandante espera una doble indemnización, particularmente porque, si el contratista debe asumir los mismos costos de reemplazo a los que se solicita que se condene a mi mandante y al mismo contratista, entonces, realmente, la accionante recibiría una doble indemnización, una derivada de la procedencia de la pretensión décima y otra derivada de la pretensión sexta.

Si ello es así, como en efecto lo es, entonces, la accionante ha acumulado indebidamente sus pretensiones, puesto que, como se ha expuesto, dichas pretensiones son contradictorias entre sí y no siguen la regla de principal y subsidiaria.

Es evidente que no es posible que se obtenga una doble indemnización por el mismo concepto, ello contradice a todas luces el derecho de daños y, además, demuestra los yerros técnicos de la demanda.

Se trata, en definitiva, de una absoluta y manifiesta contrariedad y de pretensiones ostensiblemente excluyentes entre sí y como las mismas no fueron formuladas según la técnica de principal y subsidiaria fueron indebidamente acumuladas, motivo por el cual se deberá inadmitir la demanda por no reunir los requisitos requeridos para su admisibilidad.

4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO - PRETENSIÓN RELATIVA AL PAGO DE INTERESES REMUNERATORIOS O MORATORIOS

Como es sabido, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios son figuras sustancialmente distintas que, por esa razón, no pueden ser solicitadas mediante la formulación de una misma pretensión. En particular, los intereses remuneratorios "*son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio de que ya entró a disfrutar*"^[1], y, por otro lado, los intereses moratorios "*cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"^[2].

En ese sentido, los intereses moratorios tienen la función de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el cumplimiento de una obligación y, por esa razón, debe fundamentarse en la prueba de la existencia de una obligación cuyo cumplimiento ha sido retardado por hechos imputables al deudor, al tenor de los artículos 1608, 1615 y 1617 del Código Civil:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. *El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por otro lado, los intereses remuneratorios, por regla general, deben ser convenidos expresamente por las partes y, en consecuencia, la pretensión del pago de intereses remuneratorios debe fundamentarse fáctica y jurídicamente en la prueba de la existencia de un pacto de intereses remuneratorios expresamente convenido por las partes.

Así pues, es evidente que la pretensión de pago de intereses remuneratorios es sustancialmente distinta del pago de intereses moratorios, habida cuenta de que cada una debe fundamentarse en hechos distintos -por un lado, la convención de intereses remuneratorios y, por otro lado, la mora para el pago de la indemnización tarifada-; hechos que deben ser acreditados a través de distintos

medios de prueba; cada una de las figuras encuentra sustento jurídico en distintas normas, doctrina y jurisprudencia, y, en consecuencia, no es dable formular en una misma pretensión el pago de intereses remuneratorios o el pago de intereses moratorios, indistintamente, desconociendo las diferencias esenciales entre ambas figuras.

En efecto, las pretensiones sólo pueden ser estimadas o desestimadas a través de sus fundamentos fácticos y jurídicos, y, como es claro, según la valoración probatoria que corresponda; análisis que claramente no puede efectuarse respecto de una pretensión que incluye tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios.

En consecuencia, solicito respetuosamente reponer y revocar el auto admisorio de la demanda, en virtud de la ineptitud de la demanda por indebida formulación de las pretensiones.

5. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES – AUSENCIA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD

Ha de señalarse que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que las pretensiones de un libelo deben tener total precisión y claridad y en caso de acumularse deben seguir los estrictos requisitos del artículo 162 de del CPACA:

*“La ratio legis de los anteriores requisitos estriba en que así se garantiza el derecho fundamental a un debido proceso y las demás garantías constitucionales involucradas, y se permite no solo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad, y al mismo tiempo la forma, la manera y los medios como las partes pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción. **No obstante, si una u otra cosa es imprecisa o confusa, el juez debe desentrañarla, en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos**”*

de las partes, en aplicación de caros principios, como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y de libre acceso a la administración de justicia, ciertamente, bastiones del Estado constitucional y social de derecho¹².
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado³ ha señalado:

"(...) Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses. Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a una sentencia inhibitoria por existir ineptitud sustantiva de la demanda, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido (...)"

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-5238-2019 del 10 de diciembre de 2019. Exp: 76001-31-03-015-2011-00088-02.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00719- (2410-07), Actor: INES ELVIRA GONZÁLEZ DE CARRILLO, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda interpuesta no se encuentra presentada en debida forma, configurándose la no satisfacción de los requisitos formales para su presentación como expondré:

La demandante señala que se ha incumplido un contrato y todas sus pretensiones se estructuran en relación con dicho contrato, sin embargo, en ninguna de las referidas pretensiones se señala cuál contrato se incumplió; dicho negocio jurídico no se identifica ni se determina, la referencia a este es apenas genérica, en otras palabras, las pretensiones son imprecisas y carecen de una real claridad, es decir, no se formularon conforme los mandatos legales previstos para el efecto.

Era la carga del extremo activo identificar en debida forma el contrato cuyo cumplimiento reclama, señalando, cuando menos, la fecha de celebración y su consecutivo. De lo contrario, como en efecto ocurre, se llegaría al absurdo de que la demandante pueda reclamar el incumplimiento de contratos de manera genérica, a tal punto que dentro de sus pretensiones se incluyera cualquier contrato celebrado entre ésta y **SERVICONAL**.

Basta revisar la pretensión primera, segunda, tercera, quinta y sexta, en las cuales se refiere a un "contrato" de manera absolutamente genérica e imprecisa; esto impide, claramente, que mi mandante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa, pues, como se indicó, los requisitos de la demanda son, en esencia, una garantía del debido proceso para los sujetos procesales.

Lo anterior implica, entonces, que la demanda debió ser rechazada, por ser a todas luces improcedente sus

6. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES – PRETENSIONES INCOHERENTES Y ANTITÉCNICAS

De conformidad con lo anterior, basta revisar que las pretensiones no están soportadas a través de un esquema lógico que permita su adecuada comprensión y su adecuado análisis.

Así, véanse las pretensiones segunda y tercera:

SEGUNDA: Que se declare que SERVICONAL no tiene derecho a recibir pagos por cantidades de obra no ejecutadas ni por obras fuera del alcance del Contrato.

TERCERA: Que, en consecuencia, se declare que SERVICONAL tiene la obligación de restituir a REFINERÍA DE CARTAGENA las sumas de dinero correspondientes a pagos por cantidades de obra no ejecutadas y/o por obras fuera del alcance del Contrato.

Como lo pueden notar, Honorables Magistrados, la pretensión tercera es consecuencia de la pretensión segunda, sin embargo, en realidad, de la pretensión segunda NO se sigue la pretensión tercera.

En efecto, la pretensión tercera tiene por objeto que se imponga una obligación de restitución de dineros que **ya fueron pagados**, mientras que, por su parte, la pretensión segunda tiene por objeto que se declare que **SERVICONAL** no tiene derecho a dinero **que no se han pagado**. Es decir, la consecuencia que deriva de la pretensión tercera no es producto, siquiera indirecto, de la pretensión segunda, más bien, la pretensión segunda es ampliamente diferente, particularmente porque refiere a un supuesto de hecho que no se concibe dentro de su supuesta causa.

Lo anterior de suyo implica que las pretensiones no sólo no guardan un orden lógico sino que, además, no son consecuenciales entre sí.

Pero es que, además, este yerro se repite en la pretensión octava, la cual a la letra indica:

"OCTAVA: Que se declare que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión QUINTA y/o SEXTA y SÉPTIMA o A LA SÉPTIMA SUBSIDIARIA, ocurrió un siniestro cubierto por la Póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO".

Esta pretensión, según el apoderado de la demandante, es consecuencia de la pretensión quinta, sexta y séptima, las cuales señalan:

“QUINTA: Que se declare que –SERVICONAL incumplió el Contrato, toda vez que las losas que instaló en el área de GLP de REFINERÍA DE CARTAGENA no cumplieron las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato.

SEXTA: Que se declare que SERVICONAL incumplió la garantía de obra a la que se comprometió en las Cláusulas Séptima, numeral 5, y/o Décima Segunda del Contrato, en cuanto no cumplió con su obligación de reparar o reemplazar las losas defectuosas del área de GLP de REFINERÍA DE CARTAGENA.

SÉPTIMA: Que se declare que SERVICONAL tiene la obligación de asumir el costo de reemplazo y reinstalación de las losas en el área de GLP de REFINERÍA DE CARTAGENA, equivalente a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (COP \$ 2.933.137.023) más IVA, o la que resulte probada en el proceso”.

Sin embargo, de ninguna de dichas pretensiones se sigue que haya ocurrido un siniestro cubierto por mi mandante, al margen de que la accionante no identifica si quiera cuál póliza expidió mi mandante; en efecto, la Póliza de cumplimiento No. 75-45-101035100 ampara a **REFICAR** por la responsabilidad contractual en la que incurra **SERVICONAL**, siempre que esta esté conjugada dentro del contrato de seguro.

En ese sentido, el incumplimiento, como lo conocen los Honorables Magistrados, no implica de suyo la responsabilidad contractual, sino que, más

bien, constituye apenas un supuesto de la obligación de reparar puesto que, esta se configura cuando se presenta no sólo un cumplimiento, sino además un nexo de causalidad y un daño.

Así pues, en realidad, para que mi mandante se vea conminado a pagar alguna suma de dinero, no es suficiente de ninguna manera con que se declare el incumplimiento, puesto que ello no supone que la contratante/asegurada/beneficiaria haya sufrido algún perjuicio.

Luego entonces, salta a la vista que las pretensiones NO son claras, ni precisas, estas se formulan de manera genérica y, además, no se siguen por un orden lógico ni jurídico, todo lo cual supone que han sido indebidamente formuladas, como respetuosamente le solicito al Despacho declare.

7. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES – IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A SEGUROS DEL ESTADO Y A SERVICIONAL

La décima pretensión solicita que se imponga una condena de manera solidaria a **SERVICIONAL** y a **SEGUROS DEL ESTADO**, sin embargo, no se señala cuál es la fuente de tal solidaridad ni, mucho menos, se solicita que se declare a éstos como solidariamente responsables, lo cual supone que la pretensión, desde la técnica, ha sido indebidamente formulada.

En efecto, no se indica en forma alguna la razón o el fundamento de la solidaridad pasiva entre **SERVICIONAL** y **SEGUROS DEL ESTADO**, más bien, esta brilla por su ausencia, además de que, evidentemente, no es procedente que se imponga una condena solidaria sin antes haberse declarado la solidaridad.

En efecto, se espera que mi mandante sea condenado de manera solidaria, pero no se señala respecto de qué obligación; el apoderado obvio tener precisión y claridad absoluta, pues se limitó a solicitar la imposición de una condena solidaria, pero olvidó que para ello, necesariamente, debía identificar todos y

cada uno de los elementos de la obligación, esto es, (i) objeto, (ii) sujetos y (iii) vínculo⁴.

El señor demandante obvia que para ser deudor de una obligación, la misma debe cuando menos existir, y si no se identifican los elementos de la relación obligatoria y ni siquiera se determina la misma, resulta a todas luces imposible considerar que se puede imponer una condena solidaria a mi mandante y a **SERVICONAL**.

Luego entonces, es evidente que la pretensión formulada es abiertamente antitécnica esta se presentó de manera genérica, sin claridad y precisión alguna, motivo por el cual, Honorables Magistras, deberán **REVOCAR** el auto admisorio de la demandante para que, en su lugar, se **RECHACE** la demanda.

⁴ NAMÉN, W., "El concepto de la relación obligatoria", en CASTRO DE CIFUENTES, M. (coord.), *Derecho de las obligaciones. Con propuesta de modernización*, t. I, 2.^a ed, Bogotá, Universidad de los Andes, 2015, 37: "A falta de definición normativa exacta de la relación crediticia u *obligacional*, se prefiere la conceptualización desde la perspectiva de su naturaleza dinámica. La obligación es relación jurídica intersubjetiva entre un acreedor y un deudor respecto de una prestación u objeto": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de julio de 2008, exp. 2001-00803-01. M.P. William Namén Vargas: "El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, *Diritto privato romano*, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, *Obligazioni, Contenuto e requisiti della prestazione*, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. *Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación*, trad. Esp. M. TALAMANCA *Obbligazioni -diritto romano-*, en *Enc. del Diritto*, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, *Tratado de las obligaciones*, trad. esp. SMS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición). La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad".

8. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES – AUSENCIA DE TÉCNICA EN LA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA

La décima pretensión señala:

“DÉCIMA: Que, como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones anteriores, se condene solidariamente a SERVICONAL y a SEGUROS DEL ESTADO a pagar a favor de la REFINERÍA DE CARTAGENA. la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (COP\$2.933.137.023) más IVA, o la que resulte probada en el proceso”.

Véase que se solicita que se condene solidariamente a mi mandante y a **SERVICONAL**, a pagar la suma de \$2.933.137.023 más IVA. Es decir, se solicita que se imponga una condena **COMO CONSECUENCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**, es decir, como consecuencia de, entre otras, la declaratoria de la forma de pago del contrato, la ausencia de derecho a recibir pagos por parte de **SERVICONAL**, una obligación de restitución no amparada por mi mandante e, incluso, como consecuencia de un enriquecimiento sin justa causa (tercera pretensión subsidiaria), pretensiones estas de las cuales **NO PUEDE NI PODRÍA DERIVAR CONDENA ALGUNA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO NI DE SERVICONAL.**

Es inaceptable que se formulen pretensiones con tal ausencia de precisión y claridad, habida cuenta de que el señor demandante pensó, como si de un tiro al aire se tratase, que podría imponerse una condena en contra de mi mandante como consecuencia de todas sus imprecisas e incoherentes pretensiones declarativas.

Es absolutamente evidente que de las pretensiones declarativas no se sigue una condena, además solidaria, en contra de mi mandante y de **SERVICONAL**, aún más cuando, en realidad, no se formulan de manera técnica.

Así pues, brilla la ausencia de precisión y claridad en la formulación de la pretensión analizadas, siendo necesario entonces que se **REVOQUE** el auto admisorio y, en consecuencia, se **RECHACE** la demanda por no reunir los requisitos demandados por la ley.

II. SOLICITUD

-

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, respetuosamente solicito reponer y revocar el auto admisorio de la demanda, por cuanto esta debió ser rechazada de plano pues la demanda no satisface los requisitos formales legalmente exigidos para el efecto.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía del apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C y en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y Imoreno@nga.com.co

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA

C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.

T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

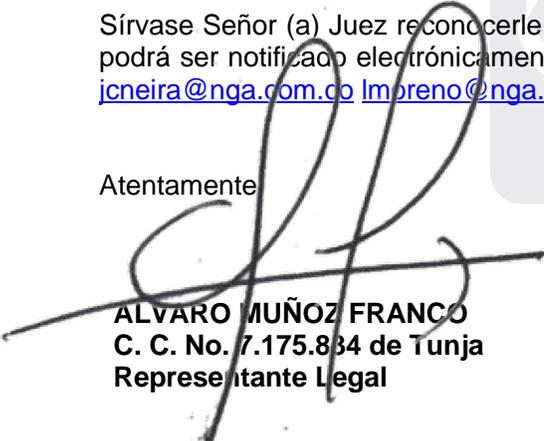
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE LA
REFINERÍA DE CARTAGENA CONTRA SERVICONAL S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 13001233300020220049900
ASUNTO: PODER

ALVARO MUÑOZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834 de Tunja, obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Juan Camilo Neira Pineda, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 80.166.244 de Bogotá D.C. y a Juan David Gómez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura., para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, icneira@nga.com.co, lmoreno@nga.com.co y juridico@segurosdeleestado.com.

Atentamente



ALVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. 168.020 del C.S. de la J.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. 1.115.067.653 de Buga
T.P. 194.687 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80166244**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NEIRA PINEDA
APELLIDOS

JUAN CAMILO
NOMBRES

Juan Camilo N.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1981**

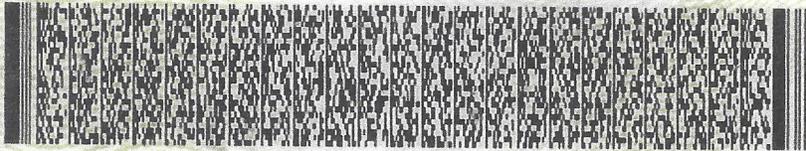
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAR-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-42077823-M-0080166244-20000914 00844 00255A 01 089645345



Laura María Moreno <lmoreno@nga.com.co>

RV: Poder. Proceso Judicial REFICAR.

1 mensaje

Jurídico <juridico@segurosdelestado.com>

29 de ju

Para: "lmoreno@nga.com.co" <lmoreno@nga.com.co>, Camilo Matias Medranda Sastoque <Camilo.Medranda@segurosdelestado.com>, Alexandra Juliana Jimenez Leal <Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com>

Buenas tardes doctores (as):

Remito correo para su conocimiento y tramite.

Cordialmente.

De: Laura María Moreno <lmoreno@nga.com.co>**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 2:55 p. m.**Para:** Alvaro Munoz Franco <Alvaro.Munoz@segurosdelestado.com>**Cc:** Camilo Matias Medranda Sastoque <Camilo.Medranda@segurosdelestado.com>**Asunto:** Poder. Proceso Judicial REFICAR.

Estimado doctor Alvaro,

Espero te encuentres muy bien.

Remito proyecto de poder para que sea otorgado por medios electrónicos.

Atentamente,

Laura María Moreno Vargas

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

lmoreno@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el ag entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the

 20230629 PODER REFICAR.pdf
141K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2922252285982195

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:02:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2922252285982195

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:02:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2922252285982195

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:02:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2922252285982195

Generado el 01 de junio de 2023 a las 10:02:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



274176

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168020

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedición

06/03/2008

Fecha de
Grado



JUAN CAMILO

NEIRA PINEDA

80166244

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

